SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS:

18-DE-ABG-2026 Se aprueba el "Procedimiento Operativo para la Implementación de Sistemas de Videograbación Personal (Bodycams) en los Procesos de Inspección de la ABG" 2

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SGN-2026-0129-RE Se clasifica la mercancía denominada "FORDEX SALM LÍQUIDO", del fabricante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA..... 25

SENAE-SGN-2026-0130-RE Se clasifica la mercancía denominada "FORDEX SALM LÍQUIDO", del fabricante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA..... 31

SENAE-SGN-2026-0131-RE Se clasifica la mercancía denominada "GOMITAS CON COLÁGENO, BIOTINA, VITAMINAS Y MINERALES", fabricada por SOTTCOR LABS S.A.C /PERU 37

SENAE-SGN-2026-0132-RE Se clasifica la mercancía denominada "FORDEX SALM LÍQUIDO", del fabricante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA..... 43

Año II - Nº 376 - 49 páginas
Quito, jueves 24 de septiembre de 2026

Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos

RESOLUCIÓN No. 18-DE-ABG-2026

MGS. MARIELA ALEJANDRA CEDEÑO GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA, ENCARGADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS - ABG

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución";

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "(...) el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: "El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley";

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.";

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su*

aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en *"la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.";

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizarán en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine";

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (...)";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, expone: “Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;

Que, el artículo 24 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas”;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece: “La Autoridad Ambiental Nacional, a través de una entidad de derecho público adscrita, regulará y controlará la bioseguridad, realizará el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos, controlará y regulará la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia, y contribuirá a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos. Las decisiones de la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, tendrá efectos en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman”;

Que, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece: “La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), con sede en el cantón Santa Cruz, es la entidad adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, con competencia para regular y controlar la bioseguridad en la provincia de Galápagos así como la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia; y realizar el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos. (...)”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 811 de 17 de octubre de 2012 dispone: “Créase la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica, y operativa; con sede en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos. La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y disminuir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico del Archipiélago y las actividades agropecuarias; así como contribuir a la conservación de la integridad ecológica

de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad (nativa y endémica) de cada una de las islas del Archipiélago de Galápagos";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319, atribuye a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos funciones específicas de: "(...) 2. Proteger de cualquier riesgo sanitario a las especies animales y vegetales nativas, endémicas y domésticas de los ecosistemas insulares y marinos de Galápagos (...) 3. Administrar el Sistema de Inspección y Cuarentena para la provincia de Galápagos SICGAL. 4. Ejercer acciones para el control, manejo y erradicación de las especies introducidas e invasoras perjudiciales para el mantenimiento de la integridad ecológica (...)";

Que, mediante Acción de Personal No. ABG-UATH-ACP-2025-0685, de 25 de julio de 2025, se oficializa el nombramiento de la Mgs. Mariela Cedeño, en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, encargada;

Que, mediante Memorando Nro. ABG-DNPB-2026-0239-M**,** de fecha 01 de septiembre de 2026, el Lcdo. David Arana Vallejo, en calidad de Director de Normativa y Prevención para la Bioseguridad, remitió a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos el "Procedimiento Operativo para la Implementación de Sistemas de Videograbación Personal (Bodycams) en los Procesos de Inspección de la ABG"**,** para el trámite correspondiente;

Que, mediante sumilla de fecha 01 de septiembre de 2026, inserta en el Memorando Nro. ABG-DNPB-2026-0239-M, la Mgs. Mariela Cedeño Gómez, en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, dispuso a la Subdirección de Asesoría Jurídica continuar con el trámite correspondiente, en el ámbito de sus competencias;

Que, el "Procedimiento Operativo para la Implementación de Sistemas de Videograbación Personal (Bodycams) en los Procesos de Inspección de la ABG" constituye un instrumento técnico-operativo orientado a establecer lineamientos, responsabilidades, condiciones y mecanismos para la implementación y utilización de sistemas de videograbación personal durante los procesos de inspección ejecutados por los servidores de la Agencia, contribuyendo al fortalecimiento de la transparencia, trazabilidad, control y adecuada documentación de las actuaciones institucionales;

Que, resulta necesario establecer disposiciones institucionales que regulen la implementación y aplicación del referido instrumento técnico-operativo, a fin de garantizar que su utilización se efectúe de manera uniforme, conforme al ámbito de competencias de las unidades administrativas involucradas y en observancia de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable;

Que, corresponde a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en ejercicio de sus atribuciones, adoptar las medidas administrativas y disponer los instrumentos necesarios para garantizar el adecuado cumplimiento de las competencias institucionales y el fortalecimiento de los mecanismos de control de bioseguridad;

En uso de las facultades legales, reglamentarias y atribuciones que le confieren los artículos 226, 227, 229, 258 y 396 de la Constitución de la República, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, el Decreto Ejecutivo 1319 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Procedimiento Operativo para la Implementación de Sistemas de Videograbación Personal (Bodycams) en los Procesos de Inspección de la ABG"**,** como instrumento técnico-operativo de aplicación institucional, cuyo contenido establece los lineamientos y disposiciones para la implementación, utilización y gestión de los sistemas de videograbación personal en el desarrollo de los procesos de inspección de la Agencia, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.- Incorporar como parte integrante de la presente Resolución el "Procedimiento Operativo para la Implementación de Sistemas de Videograbación Personal (Bodycams) en los Procesos de Inspección de la ABG", que se adjunta como anexo y forma parte integrante e inseparable de este acto administrativo para todos los efectos legales, técnicos y administrativos correspondientes.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad, en el ámbito de sus competencias, la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del instrumento técnico-operativo aprobado mediante la presente Resolución, así como la adopción de las acciones administrativas y técnicas necesarias para garantizar su adecuada aplicación y cumplimiento.

Artículo 4.- Disponer al Director de Normativa y Prevención para la Bioseguridad que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.6 del "Procedimiento Operativo para la Implementación de Sistemas de Videograbación Personal (Bodycams)", efectúe la supervisión, evaluación y seguimiento, y adopte las acciones que correspondan para garantizar su adecuado cumplimiento.

Artículo 5.- Disponer a las Direcciones, Subdirecciones, Oficinas Técnicas y demás unidades administrativas de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos**,** dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la presente Resolución y

del “Procedimiento Operativo para la Implementación de Sistemas de Videograbación Personal (Bodycams) en los Procesos de Inspección de la ABG”**.**

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los servidores públicos responsables de la implementación, administración, utilización, custodia, gestión y tratamiento de la información generada mediante los sistemas de videograbación personal deberán observar estrictamente las disposiciones establecidas en el instrumento aprobado mediante la presente Resolución y la normativa vigente aplicable, siendo responsables por las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- La utilización de los sistemas de videograbación personal, así como la recopilación, almacenamiento, acceso, custodia, tratamiento, conservación y eventual entrega de las imágenes, audios y demás información obtenida mediante dichos dispositivos, deberá sujetarse a la Constitución de la República del Ecuador, la normativa vigente en materia de protección de datos personales, transparencia, acceso a la información pública y demás disposiciones aplicables, garantizando los derechos de los titulares de los datos y las obligaciones institucionales correspondientes.

TERCERA.- Encárguese al Proceso de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución en la página web institucional; y a la Subdirección de Asesoría Jurídica, su distribución interna, así como la gestión de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, por tratarse de una norma de interés general.

Dado y suscrito en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 04 días del mes de septiembre de 2026.

Comuníquese y publíquese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIELA ALEJANDRA CEDENO GOMEZ

MGS. MARIELA ALEJANDRA CEDEÑO GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA, ENCARGADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS - ABG

PROCEDIMIENTO OPERATIVO IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE VIDEOGRABACIÓN PERSONAL (BODYCAMS) EN LOS PROCESOS DE INSPECCIÓN DE LA ABG	**VERSIÓN 001-28-08-2026**

Nombre del procedimiento	Procedimiento operativo implementación de sistemas de videograbación personal (bodycams) en los procesos de inspección de la ABG
Responsable de ejecución del procedimiento	Proceso de Gestión de Inspección y Cuarentena Proceso de Gestión de Vigilancia Fitosanitaria y Zoosanitaria Oficinas Técnicas
Marco legal:	❖ Constitución de la República del Ecuador: Art. 10, 14, 66 (#19), 73, 258, 396 ❖ Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Art. 7 (#4), 10 ❖ Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Art. 85: ❖ Código Orgánico Integral Penal. Art. 229 ❖ Código Orgánico Administrativo. Art. 24: ❖ Reglamento General a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Art. 82: ❖ Decreto Ejecutivo No. 1319. Art. 1

Elaborado por	Revisado por	Aprobado por
Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: DAVID ARANA VALLEJO Lcdo. David Arana Vallejo Director de Normativa y Prevención de la ABG	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: CHRISTIAN GIOVANNI ORTIZ SUAREZ Mgs. Christian Giovanni Ortiz S. Subdirector de Asesoría Jurídica de la ABG	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MARIELA ALEJANDRA CEDENO GOMEZ Mgs. Mariela Cedeño G. Directora Ejecutiva de la ABG

PROCEDIMIENTO OPERATIVO
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE VIDEOGRABACIÓN PERSONAL (BODYCAMS) EN LOS PROCESOS DE INSPECCIÓN DE LA ABG



Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG)

1. APLICACIÓN

El presente procedimiento establece las directrices técnico-operativas para la utilización de cámaras corporales, garantizando la trazabilidad, objetividad y transparencia en los procedimientos de bioseguridad.

Aplica a todo el personal técnico y de inspección de la ABG encargado de realizar controles en:

- Aeropuertos de origen y destino (Continental y Galápagos).
- Puertos marítimos de origen y destino (continental y Galápagos).
- Patios de consolidación y desconsolidación de carga.
- Actividades fitosanitarias y zoosanitarias en territorio.

El uso de estas imágenes será estrictamente para fines institucionales y de control, cumpliendo con la normativa de protección de datos personales vigente en Ecuador.

1.1 Definiciones y responsabilidades

Bodycam: Dispositivo portátil de videograbación asignado al personal técnico para registrar actividades institucionales durante procedimientos de control e inspección.
Evidencia audiovisual: Archivo digital generado mediante la bodycam que podrá servir como elemento de respaldo administrativo o legal.

Cadena de custodia: Conjunto de medidas destinadas a garantizar integridad, disponibilidad y trazabilidad de los archivos audiovisuales.

Incidente operativo: Evento que afecte el normal desarrollo del procedimiento (negativa del usuario, agresión, daño del equipo, falla técnica, etc.).

Responsabilidades
Técnico de campo / inspector
- Operar correctamente el dispositivo.
- Garantizar su uso, conforme a este procedimiento.
- Descargar y entregar la información.

Responsable de OT y/o del punto de control
- Asignar el equipo al técnico/inspector acorde a la necesidad.
- Verificar los registros.
- Dar seguimiento al uso de la bodycam.
- Gestionar incidencias.

Unidad TIC
- Administrar almacenamiento y acceso.

Subdirección Jurídica
- Gestionar requerimientos administrativos o judiciales.

2. ANTECEDENTES

La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), en cumplimiento de su misión institucional de prevenir la introducción y dispersión de especies invasoras en el archipiélago, ejecuta de manera permanente labores de inspección, control y verificación de mercancías y equipajes en los puertos y aeropuertos del territorio continental e insular. Estas actividades son de naturaleza técnica y regulatoria, y constituyen la primera línea de defensa para la preservación del frágil ecosistema de Galápagos.

En el ejercicio de sus funciones, el personal técnico de la ABG (inspectores de cuarentena e inspectores fitosanitarios y zoosanitarios) se enfrenta cotidianamente a situaciones de alta complejidad con usuarios que, de manera recurrente, incumplen la normativa de

bioseguridad vigente. En el desarrollo de estos procedimientos de control, se han presentado incidentes frecuentes caracterizados por desacuerdos, resistencia a la autoridad y reclamos por parte de los usuarios.

Se ha evidenciado una tendencia recurrente donde se cuestiona el actuar del personal de la ABG, atribuyéndoles responsabilidades o supuestas irregularidades durante el proceso de inspección.

Debido a la naturaleza dinámica de los puntos de control y a la ausencia de un soporte técnico audiovisual, ha sido históricamente difícil para la institución contrastar dichas acusaciones con evidencias objetivas, dejando al personal técnico en una posición de vulnerabilidad administrativa y jurídica.

3. JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la transparencia en los procesos de inspección y brindar mayor seguridad al personal técnico, la ABG implementa el uso obligatorio de cámaras corporales (bodycams). Esta medida abarca las labores de control de equipajes, carga y medios de transporte, así como la vigilancia fitosanitaria y zoosanitaria, tanto en los puntos de control en el continente como en el archipiélago, asegurando el correcto cumplimiento de la normativa vigente.

La grabación limitada al desarrollo de los procedimientos de inspección proporciona un registro objetivo de la metodología aplicada por el inspector. Su utilización deberá observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, transparencia, finalidad y minimización, otorgando seguridad jurídica tanto al usuario como al servidor público.

Los procedimientos de inspección en puertos, aeropuertos y de vigilancia fitosanitaria y zoosanitaria pueden generar situaciones tensas. Las bodycams actúan como un elemento de disuasión contra agresiones verbales o físicas hacia el personal de la ABG y, al mismo tiempo, sirven como un mecanismo de protección para el funcionario ante denuncias infundadas o quejas sobre el trato al usuario.

El material recopilado permite a la ABG realizar auditorías aleatorias de los procedimientos de inspección. Esto facilita la detección de brechas en los protocolos, lo que permite ajustar las capacitaciones y estandarizar la atención en los sitios de control (puertos, aeropuertos, patios de consolidación y desconsolidación, y actividades de vigilancia fitosanitaria y zoosanitaria).

Cuando se detecte un presunto incumplimiento de la normativa, la grabación podrá constituir un elemento audiovisual de respaldo. Su incorporación y valoración se sujetarán a las reglas de autenticidad, integridad, contradicción, cadena de custodia y debido proceso, sin que determine por sí sola la responsabilidad del administrado.

La visibilidad del uso de tecnología de punta en los procesos de fiscalización refuerza la imagen de la ABG como una entidad moderna, ética y comprometida con la protección de la biodiversidad ante la comunidad turística, ciudadanía y los sectores productivos y comerciales.

La incorporación de bodycams constituye una herramienta institucional de apoyo a la gestión técnica y administrativa de la ABG y no podrá utilizarse para vigilancia indiscriminada, control ajeno a la finalidad autorizada ni seguimiento permanente del personal o de los usuarios. Esta medida es un paso necesario para elevar el estándar de control de bioseguridad, protegiendo tanto el patrimonio natural de Galápagos como la integridad y profesionalidad de nuestro personal técnico.

La implementación de las bodycams constituye una medida orientada a fortalecer las actividades institucionales y no reemplaza los mecanismos técnicos y administrativos establecidos para los controles de bioseguridad.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo general

Implementar el uso de dispositivos de videograbación personal **(*bodycams*)** por parte del personal técnico y de inspección de la ABG, con el fin de garantizar la transparencia, trazabilidad y seguridad durante la ejecución de las competencias institucionales.

4.2 Objetivos específicos

- Proporcionar un registro de las inspecciones en puertos, aeropuertos y patios de consolidación y desconsolidación, así como de la vigilancia fitosanitaria y zoosanitaria, apegado al cumplimiento de la normativa vigente.
- Fortalecer la seguridad integral de los inspectores frente a situaciones de conflicto o riesgo durante el ejercicio de sus funciones.
- Documentar técnicamente los hallazgos durante las inspecciones, garantizando la autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de la información que pueda incorporarse a procedimientos administrativos o judiciales.
- Facilitar la supervisión y la mejora continua de los protocolos de bioseguridad mediante el análisis técnico del material audiovisual recopilado.

5. BASE LEGAL

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 10: “(…) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”;

Artículo 14: "(…) el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Artículo 66 numeral 19: *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley."*

Artículo 73: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";

Artículo 258: *"La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizarán en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. (…) Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. (…)";*

Artículo 396: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (…)";

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

Artículo 7, numeral 4: "Tratamiento legítimo de datos personales.- El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (…) 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad";

Asimismo, el artículo 10 determina que el tratamiento de datos personales deberá sujetarse, entre otros, a los principios de **juridicidad**, que exige el estricto cumplimiento

de la Constitución y del ordenamiento jurídico; **lealtad**, que obliga a tratar los datos de manera lícita y transparente; **transparencia**, que garantiza que la información relativa al tratamiento sea clara y accesible para su titular; y **confidencialidad**, que impone el deber de guardar sigilo respecto de los datos personales y prohíbe su tratamiento o comunicación para fines distintos de aquellos para los cuales fueron recabados, salvo las excepciones previstas en la ley.

La ABG, en calidad de responsable del tratamiento, deberá observar además el derecho de información, las obligaciones de responsabilidad proactiva, la protección de datos desde el diseño y por defecto, la gestión de riesgos, las medidas de seguridad, la intervención del delegado de Protección de Datos Personales y, cuando corresponda, la evaluación de impacto previa al inicio del tratamiento, conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y la normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Artículo 85: "La Autoridad Ambiental Nacional, a través de una entidad de derecho público adscrita, regulará y controlará la bioseguridad, realizará el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos, controlará y regulará la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia, y contribuirá a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos."

Código Orgánico Integral Penal

Artículo 229: "*La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años*."

Código Orgánico Administrativo

Artículo 24: *"Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas."*

Reglamento General a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Artículo 82*: "La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), con sede en el cantón Santa Cruz, es la entidad adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, con competencia para regular y controlar la bioseguridad en la provincia de Galápagos así como la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia; y realizar el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos. (…)"*;

Decreto Ejecutivo Nro. 1319

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 811 de 17 de octubre de 2012, crea la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) como una entidad técnica de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, técnica y operativa, adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, otorgándole la competencia para regular, controlar, prevenir y disminuir el riesgo de introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos que puedan afectar la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia de Galápagos, así como contribuir a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos y de su biodiversidad.

5.1 Principios para el uso de videograbación

La utilización de bodycams en la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) se regirá por los siguientes principios:

- Legalidad.
- Necesidad.
- Proporcionalidad.
- Transparencia.
- Minimización del tratamiento de datos.
- Seguridad de la información.
- Responsabilidad institucional.
- Protección de datos.

5. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

6.1 Recepción (inicio de jornada)

Al inicio de la jornada de trabajo, el responsable de oficina técnica o responsable de inspección, entrega la cámara al funcionario que corresponda, el cual al momento de recibirla deberá verificar lo siguiente:

- Comprobar que la cámara asignada se encuentre en buen estado (operativa).
- Confirmar que la batería esté cargada al 100% y que la tarjeta de memoria tenga capacidad suficiente.
- Firmar en la bitácora o registro de entrega (física o digital) especificando el número de serie (ID) del equipo y la hora de retiro.

6.1.1 Registro de control de bodycam

Este registro debe ser llenado diariamente al inicio de la jornada laboral.

Fecha	Funcionario	ID de la cámara	Hora de retiro	Nivel de batería	Hora de devolución	Estado del equipo	Firma de entrega
22/06/26	David Arana	BC-001	07:00	100%	16:30	Óptimo	_____

6.2 Entrega (fin de jornada)

Finalizada la jornada de trabajo, el funcionario deberá cumplir lo que se detalla a continuación:

- Descargar los archivos de las grabaciones realizadas en la computadora o el servidor asignado por la ABG, o en el que indique el responsable de la oficina técnica.
- Limpiar el dispositivo con un paño seco y un desinfectante adecuado antes de colocarlo en su base de carga. Asimismo, completar y firmar el registro de control de la bodycam, indicando que no hubo novedades o, de haberlas, detallarlas.
- En caso de daño o pérdida, el funcionario deberá reportarlo inmediatamente al responsable del punto de inspección, quien lo comunicará a la oficina central para el procedimiento respectivo.

6.2.1 Pasos que se deben seguir ante daño o pérdida del equipo

Como se menciona anteriormente, en caso de pérdida o falla del equipo, el funcionario de la ABG deberá:

- Informar inmediatamente al responsable.
- Registrar hora y tipo de suceso.
- Continuar con el procedimiento alternativo autorizado.
- En caso de daño o falla, entregar el equipo para su evaluación.
- Generar registro de incidente.

6.3 Uso operativo (durante el trabajo)

6.3.1 Actividades sujetas a grabación obligatoria

Se deberá activar la bodycam en puertos, aeropuertos, patios de consolidación y desconsolidación de carga, así como durante el monitoreo en territorio, para las siguientes actividades:

- Inspección de equipajes.
- Inspección de carga.
- Inspección de salas VIP.
- Inspección de hoteles.
- Inspección de medios de transporte.
- Vigilancia fitosanitaria y zoosanitaria.
- Hallazgo y retención de productos.
- Conflictos con usuarios.
- Levantamiento de actas.

6.3.2 Actividades con restricción de grabación

No se utilizará la bodycam en los siguientes lugares o circunstancias:

- Servicios sanitarios, vestidores o espacios destinados a la higiene personal.
- Áreas de descanso del personal.
- Espacios médicos o situaciones en las que puedan exponerse datos de salud, salvo que resulte indispensable para atender una emergencia o documentar un riesgo inmediato, dejando constancia de la justificación.
- Espacios privados, domicilios y oficinas administrativas no vinculadas al procedimiento. El uso en lugares privados requerirá una habilitación jurídica específica y no ampliará las facultades legales de ingreso o inspección de la ABG.

En los puntos de control se colocarán avisos visibles que informen sobre el uso de videograbación por parte de la ABG. El aviso incluirá, directamente o mediante código QR o enlace institucional, la identidad del responsable del tratamiento, sus finalidades y base jurídica, el plazo de conservación, los destinatarios, los canales para ejercer los derechos reconocidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y los datos de contacto del delegado de Protección de Datos Personales.

El funcionario activará la cámara inmediatamente antes de iniciar el procedimiento de inspección y la desactivará al concluirlo. La grabación se limitará al tiempo, lugar y actuaciones estrictamente necesarios para la finalidad institucional, evitando captar conversaciones o actividades ajenas al procedimiento.

La cámara debe ubicarse en la parte frontal del uniforme (altura del pecho),

garantizando una visión clara y sin obstrucciones.

El inspector informará al usuario, antes de iniciar la grabación, que el procedimiento será registrado con fines de control de bioseguridad, transparencia y seguridad, e indicará el canal institucional en el que puede consultar el aviso de privacidad. Frase recomendada: "Señor/a, le informo que este procedimiento será grabado por la ABG para fines de control de bioseguridad, transparencia y seguridad. La información sobre el tratamiento de sus datos y el ejercicio de sus derechos está disponible en el aviso institucional de privacidad".

Durante el procedimiento no se interrumpirá injustificadamente la grabación. Cuando deba pausarse para proteger la intimidad, evitar la captación de datos no pertinentes o atender una circunstancia técnica, el funcionario indicará verbalmente el motivo antes de suspenderla y dejará constancia en el registro correspondiente.

Cuando el usuario manifieste oposición a la grabación, el funcionario actuará con respeto y continuará ejerciendo las competencias institucionales dentro del marco legal aplicable. La oposición, por sí sola, no constituirá infracción ni dará lugar automáticamente a la suspensión de la inspección o a la imposición de una sanción.

- Informar al usuario sobre la finalidad, base jurídica y alcance de la grabación, así como sobre los canales institucionales para ejercer sus derechos.

Frase recomendada: "Comprendo su preocupación. La grabación se realiza en ejercicio de las competencias legales de la ABG y se limita al procedimiento de inspección. Su oposición será registrada y podrá ejercer sus derechos mediante los canales institucionales establecidos".

- Si el usuario mantiene su oposición, el funcionario registrará verbalmente esta circunstancia y la comunicará al supervisor, sin formular advertencias sancionatorias que no se encuentren expresamente previstas en una norma.

Frase recomendada: "Dejaré constancia de su oposición y comunicaré esta circunstancia al supervisor. La inspección continuará conforme a las competencias y protocolos aplicables".

La cámara podrá mantenerse activa cuando la grabación sea necesaria para documentar el procedimiento o gestionar un riesgo, procurando captar únicamente la información pertinente. El funcionario enunciará la fecha, hora y lugar, registrará la oposición y la comunicará inmediatamente al supervisor.

Si el usuario intenta retirar la cámara físicamente, priorice su integridad física, retroceda y asegure el perímetro hasta que llegue apoyo policial o de seguridad del puerto/aeropuerto. En estos casos, se completará el registro de incidencia anexo al presente procedimiento y se entregará al responsable del punto de control dentro de las 24 horas siguientes. Su incumplimiento será comunicado a la autoridad competente para que determine, con observancia del debido proceso, las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Una vez concluida la inspección o actividad, puede detener la grabación.

6.3.3 Negativa del usuario al registro audiovisual

El uso de la bodycam constituye una herramienta institucional de respaldo y no modifica las competencias, derechos u obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Cuando el usuario manifieste oposición, el funcionario de la ABG deberá realizar lo que se detalla a continuación:

- Informar el objetivo institucional de la grabación.
- Continuar el procedimiento.
- Registrar verbalmente la negativa.
- Comunicar al supervisor.
- Levantar registro de incidencia cuando exista afectación operativa.

6.4 Lineamientos de conducta y ética

6.4.1 Seguridad del funcionario

- La protección física del personal prevalece sobre la protección del equipo.
- El funcionario no deberá recuperar físicamente una bodycam retirada por terceros.
- Se solicitará apoyo institucional (de la fuerza pública) cuando exista riesgo.

Los funcionarios de la ABG durante el desarrollo de sus actividades deben mantener un trato profesional en todo momento. La grabación es un respaldo, no una herramienta de intimidación.

Se prohíbe grabar servicios sanitarios, vestidores y demás espacios destinados a la intimidad personal. En áreas privadas o restringidas se aplicarán las limitaciones previstas en el numeral 6.3.2 y se captará únicamente información pertinente para el procedimiento.

Está terminantemente prohibido alterar, borrar o editar cualquier archivo de video

antes de su descarga oficial en el sistema de la ABG.

Se prohíbe el uso de la bodycam para fines personales, grabaciones particulares o finalidades distintas de las autorizadas. La difusión, copia, extracción o utilización no autorizada será comunicada a la autoridad competente para la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales, con observancia del debido proceso.

6.5 Gestión de la información (cadena de custodia)

6.5.1 Conservación y acceso
Los videos se conservarán de acuerdo con la necesidad institucional, de la siguiente manera:

- Videos rutinarios: conservación por un plazo máximo de 30 días, salvo que una evaluación técnica y jurídica determine justificadamente otro plazo.
- Videos asociados a procedimientos administrativos: se conservarán hasta que la decisión quede firme y durante los plazos de archivo o de ejercicio de acciones establecidos en la normativa aplicable.
- Videos asociados a procesos judiciales, denuncias, reclamos o solicitudes de ejercicio de derechos: se conservarán mientras subsista la obligación legal, la orden competente o la necesidad de formular, ejercer o defender reclamaciones.

Acceso autorizado:
El acceso se concederá únicamente a servidores expresamente autorizados, conforme a sus funciones y bajo el principio de mínimo privilegio. Cada acceso, consulta, reproducción, descarga o entrega deberá contar con una finalidad institucional documentada y quedar registrado en una bitácora inalterable.

- Dirección Ejecutiva, cuando resulte necesario para el ejercicio de sus competencias.
- Subdirección Jurídica, respecto de procedimientos o requerimientos jurídicos concretos.
- Unidad TIC, para administración técnica, seguridad y soporte, evitando el acceso al contenido cuando no sea indispensable.
- Direcciones Técnicas, dentro del ámbito de sus competencias y respecto de actuaciones determinadas.
- Responsables de oficinas técnicas o de inspección, únicamente respecto de las actuaciones bajo su responsabilidad.

Todo acceso deberá quedar registrado mediante bitácora institucional.
6.5.2 Prohibiciones
Queda prohibido, salvo actuación jurídicamente habilitada, debidamente motivada y ejecutada por personal autorizado, lo siguiente:

- Alteración, edición o eliminación de los archivos originales. Cuando sea necesario generar una copia para entrega, análisis o anonimización, se preservará el original íntegro y se documentará la operación.
- Copias no autorizadas.

Para garantizar una organización cronológica automática, todos los archivos de video deberán almacenarse siguiendo una nomenclatura estandarizada compuesta por la fecha y el código del inspector. El formato será: AAAA-MM-DD-Código del inspector-Número de video. Ejemplo: 2026-06-25-ABG-SX-021-001.

La información obtenida es confidencial y será tratada exclusivamente para las finalidades determinadas en este procedimiento. Su comunicación a órganos judiciales, entidades de control u otras autoridades se realizará únicamente cuando exista competencia y habilitación jurídica, dejando constancia de la entrega.

La información será almacenada en infraestructura institucional o en servicios contratados que ofrezcan garantías suficientes. Se aplicarán controles de acceso, autenticación, cifrado durante la transmisión y el almacenamiento, respaldos, registros de auditoría, actualización de equipos, eliminación segura y medidas para prevenir copias o extracciones no autorizadas.

Cuando se registre una presunta infracción o un conflicto, se informará inmediatamente al responsable del área. Si el archivo pudiera ser relevante para un procedimiento, se marcará como "Evidencia", se suspenderá su eliminación automática y se conservará el original en un repositorio de acceso restringido. Se generará un identificador único y un valor hash o mecanismo equivalente de integridad, registrando cada transferencia, acceso, copia y entrega.

El uso de las cámaras debe regirse estrictamente por la normativa interna de la ABG y la legislación ecuatoriana sobre protección de datos personales.

Acción	Directriz
Transparencia	La cámara no debe ocultarse; debe ser un elemento visible.
Integridad	Está terminantemente prohibido editar, borrar o alterar los archivos de video.
Uso de la información	Los archivos permanecerán bajo la responsabilidad, administración y custodia institucional de la ABG y solo podrán comunicarse cuando exista habilitación jurídica y autorización competente.
Respeto a la intimidad	Evitar grabar áreas privadas (p. ej., baños) a menos que sea estrictamente necesario por una sospecha de infracción.

6.6 Supervisión

El departamento o funcionario que designe la máxima autoridad institucional debe realizar la supervisión, evaluación y seguimiento y, para el efecto, realizará lo siguiente:

- Revisar semanalmente una muestra de hasta el 5 % de las grabaciones, conforme a criterios documentados de selección, para evaluar el trato al usuario y la aplicación del protocolo. La revisión será realizada por personal autorizado, se limitará a la información necesaria y quedará registrada en la bitácora institucional.

- Realizar una limpieza técnica del almacenamiento de las grabaciones cada 30 días (mensual) para eliminar videos antiguos y liberar espacio, siempre asegurando que los casos activos permanezcan guardados. Esta acción deberá ser realizada por el delegado de la máxima autoridad de la ABG.

- Con la finalidad de asegurar la durabilidad de los equipos (bodycams), se deberá programar una revisión técnica mensual de los dispositivos para evitar fallas durante la ejecución de actividades.

Es importante realizar una inducción técnica sobre el software de descarga de video para evitar errores en la pérdida de archivos.

La utilización de la bodycam constituye una herramienta institucional de apoyo al procedimiento de inspección y no modifica las obligaciones ni los derechos establecidos en la LOREG, su Reglamento y el Reglamento de Control Total de Especies Introducidas (RCTEI). Las actuaciones administrativas continuarán sustentándose en la normativa vigente.

6.7 Condiciones previas y de implementación.

Previo a la implementación del sistema, las unidades competentes deberán garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, seguridad de la información, gestión de riesgos, cadena de custodia y demás medidas técnicas y administrativas aplicables.

FIN

ANEXO 1.- Registro de incidencias

Cuando ocurra una incidencia que afecte el desarrollo del procedimiento, se deberá completar este reporte para el archivo administrativo:

REPORTE DE INCIDENCIA - ABG

- **Fecha y hora: _____**
- **Ubicación (puerto/aeropuerto/patio): _____**
- **Lugar exacto del incidente:**

Datos del usuario:

Nombres completos (cuando sea necesario):
Documento de identidad (cuando sea necesario y legalmente procedente):
Medio de contacto (opcional):
Calidad en la que interviene: usuario / pasajero / representante / otra: _____

- **Descripción del evento (p. ej.: oposición con afectación operativa, intento de retiro del equipo o falla técnica):**

 _____-
- **Acción adoptada (p. ej.: comunicación al supervisor, continuidad del procedimiento o solicitud de apoyo):**

Nombre y firma del funcionario: _____

ANEXO 2.- Registro de descarga y cadena de custodia

Fecha:	
ID de la cámara:	
Inspector:	
Nombre del archivo:	
Hora de descarga:	
Responsable de recepción:	
Ubicación del almacenamiento:	

Número de serie del dispositivo:
Identificador único del archivo:
Valor hash o control de integridad:
Fecha y hora de transferencia:
Responsable de entrega:
Estado de preservación / bloqueo:

Observaciones: _____

Nombre y firma del funcionario: _____

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0129-RE

Guayaquil, 07 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

VISTOS:

La solicitud del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000280, de junio 04 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "FORDEX SALM LIQUIDO" presentado envase de 20 L.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DEX IBERICA, S.A); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 06 de julio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0670-OF de 23 de junio de 2026 y notificado el 24 de junio de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa

Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA)
.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0763-OF, de 29 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA", la mercancía denominada "FORDEX SALM LIQUIDO", es un conservante a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 20 L**.**

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido fórmico 22,9 %, formiato amónico 21,1 %, agua destilada c.s.p 56,0 %.
- Indicaciones: Premezcla conservante para materia prima y piensos. Gracias a su acción conservante protege contra el deterioro causado por microrganismos (*Salmonela; Escherichia coli; Enterobacter; Klebsiella; Clostridium; Estafilococos; Estreptococos; Pseudomonas*) y detiene el calentamiento y la fermentación de la materia prima o pienso acuícola.
- Dosis: 0.5 a 1 ml/Tm de alimento.
- Modo de empleo: incorporar en el alimento durante su fabricación, mezclar bien por aspersión y transporte para asegurar una distribución homogénea.
- Presentación: Envase de 20 L.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*."

Que, la nota legal 2 de la sección VI describe "2. *Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura"*.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: ***"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."***.

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*"…Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter*

*de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03** ó **30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

*2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.*

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

*IV) **Los desinfectantes***

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados…"(…)" (Subrayado fuera de texto original)

Que, el producto FORDEX SALM LIQUIDO corresponde a un desinfectante, a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 20 L, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*."

Que, la sustancia sujeta a consulta corresponde a un desinfectante que actúa sobre bacterias o microorganismos como *Salmonela; Escherichia coli; Enterobacter;*

Klebsiella; Clostridium; Estafilococos; Estreptococos; Pseudomonas, presenta en envase de 20 L, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"**3808.94.19.00 - - - - Los demás**"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "FORDEX SALM LIQUIDO", del fabricante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA**,** es un conservante a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 20 L, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "***3808.94.19.00 - - - - Los demás***", por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0337 de 21 de agosto de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas

en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- informe técnico
- formulario

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0130-RE

Guayaquil, 07 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

VISTOS:

La solicitud del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000282, de junio 04 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "FORDEX SALM LIQUIDO" presentado envase de 25 L.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DEX IBERICA, S.A); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 06 de julio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0671-OF de 23 de junio de 2026 y notificado el 24 de junio de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0765-OF, de 29 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA", la mercancía denominada "FORDEX SALM LIQUIDO", es un conservante a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 25 L**.**

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido fórmico 22,9 %, formiato amónico 21,1 %, agua destilada c.s.p 56,0 %.
- Indicaciones: Premezcla conservante para materia prima y piensos. Gracias a su acción conservante protege contra el deterioro causado por microrganismos (*Salmonela; Escherichia coli; Enterobacter; Klebsiella; Clostridium; Estafilococos; Estreptococos; Pseudomonas*) y detiene el calentamiento y la fermentación de la materia prima o pienso acuícola.
- Dosis: 0.5 a 1 ml/Tm de alimento.
- Modo de empleo: incorporar en el alimento durante su fabricación, mezclar bien por aspersión y transporte para asegurar una distribución homogénea.
- Presentación: Envase de 25 L.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*."

Que, la nota legal 2 de la sección VI describe "2. *Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura"*.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: ***"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."***.

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*"…Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas***

30.03 *ó* ***30.04****) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

2) Se clasifican igualmente en esta partida, ***siempre que*** *presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.*

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

IV) ***Los desinfectantes***

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados…"(…)*"* (Subrayado fuera de texto original)

Que, el producto FORDEX SALM LIQUIDO corresponde a un desinfectante, a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica,

presenta en envase de 25 L, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la sustancia sujeta a consulta corresponde a un desinfectante que actúa sobre bacterias o microorganismos como *Salmonela; Escherichia coli; Enterobacter; Klebsiella; Clostridium; Estafilococos; Estreptococos; Pseudomonas*, presenta en envase

de 25 L, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"**3808.94.19.00 - - - - Los demás**"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "FORDEX SALM LIQUIDO", del fabricante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA**,** es un conservante a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 25 L, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "***3808.94.19.00 - - - - Los demás***", por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0341 de 24 de agosto de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de

Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- informe técnico
- formulario

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0131-RE

Guayaquil, 07 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Vistos:

La solicitud del ciudadano PIERRE ANGELO MARTEL TELLO, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000245 de 27 de mayo de 2026, quien actúa en calidad de representante legal de la compañía SOTTCOR ECUADOR S.A.S., con RUC Nro. 0993394637001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "GOMITAS CON COLÁGENO, BIOTINA, VITAMINAS Y MINERALES", fabricada por SOTTCOR LABS S.A.C /PERU, en presentación de ENVASE PET CON 150 GOMITAS.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 29 de junio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0614-OF de 09 de junio de 2026, y notificado el mismo día.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de*

Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0747-OF de 21 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía "GOMITAS CON COLÁGENO, BIOTINA, VITAMINAS Y MINERALES", es un complemento alimenticio en gomitas, a base de gelatina enriquecidas con colágeno, biotina, vitaminas y minerales, combinadas con aceite de moringa y aditivos alimentarios, aporta a la salud de la piel, cabello, uñas y articulaciones, además de contribuir a la energía y bienestar general. Acondicionada en envase PET (tereftalato de polietileno) con 150 unidades de gomitas.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Aspecto: Gomitas íntegras, homogéneas, superficie lisa.
- Color: Rojo.
- Sabor: Característico.
- Olor: Característico.
- pH: 3.5 – 4.6
- Brix: 60,0 – 80,0
- Público Objetivo: Adulto.
- Uso: Consumir 1 a 2 porciones al día.
- Vía de Administración: Oral.
- Combinadas con una dieta equilibrada rica en proteínas, frutas y agua, puede potenciar la producción natural de colágeno y mejorar la apariencia física, junto al ejercicio ayudan en la recuperación muscular, fortalecimiento del cuerpo y mantenimiento de una vida activa y saludable.
- Composición: ***IMAGEN EN INFORME TÉCNICO***
- Presentaciones y características: Envase PET, con capacidad de: 150 gomitas.
- Vida útil esperada: 2 años.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*.".

Que, el texto de partida arancelaria 21.06 comprende: *"Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte."*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 21.06 describe: *"…16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04) (…)"*. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, la mercancía corresponde a un complemento alimenticio en gomitas, a base de gelatina enriquecidas con colágeno, biotina, vitaminas y minerales, combinadas con aditivos alimentarios, contribuye a la energía y bienestar general, administrado por vía oral; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, se procede con el análisis de la partida arancelaria 21.06.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*.".

Que, la mercancía corresponde un complemento alimenticio en gomitas, destinado para el consumo de adultos, compuesto por colágeno, biotina, vitaminas y minerales, combinados con aceite de moringa y aditivos alimentarios, que aporta a la salud de la piel, cabello, uñas y articulaciones, además de contribuir a la energía y bienestar general, administrado por vía oral; en consecuencia su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"2106.90.72.00 - - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "GOMITAS CON COLÁGENO, BIOTINA, VITAMINAS Y MINERALES", fabricada por SOTTCOR LABS S.A.C /PERU, que corresponde a un complemento alimenticio en gomitas, a base de gelatina enriquecidas con colágeno, biotina, vitaminas y minerales, combinadas con aceite de moringa y aditivos alimentarios, aporta a la salud de la piel, cabello, uñas y articulaciones, además de contribuir a la energía y bienestar general, administrado por vía oral, acondicionada en envase PET con 150 gomitas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"2106.90.72.00 - - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2026-0312 de 03 de agosto de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2026-0312.pdf

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Economista
Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmpa/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0132-RE

Guayaquil, 07 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

VISTOS:

La solicitud del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000284, de junio 04 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "FORDEX SALM LIQUIDO" presentado envase de 1000 L.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DEX IBERICA, S.A); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 06 de julio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0674-OF de 23 de junio de 2026 y notificado el 24 de junio de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0767-OF, de 29 de julio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA", la mercancía denominada "FORDEX SALM LIQUIDO", es un conservante a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 1000 L**.**

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido fórmico 22,9 %, formiato amónico 21,1 %, agua destilada c.s.p 56,0 %.
- Indicaciones: Premezcla conservante para materia prima y piensos. Gracias a su acción conservante protege contra el deterioro causado por microrganismos (*Salmonela; Escherichia coli; Enterobacter; Klebsiella; Clostridium; Estafilococos; Estreptococos; Pseudomonas*) y detiene el calentamiento y la fermentación de la materia prima o pienso acuícola.
- Dosis: 0.5 a 1 ml/Tm de alimento.
- Modo de empleo: incorporar en el alimento durante su fabricación, mezclar bien por aspersión y transporte para asegurar una distribución homogénea.
- Presentación: Envase de 1000 L.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*."

Que, la nota legal 2 de la sección VI describe "2. *Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura"*.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: ***"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."***.

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*"…Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas***

30.03 *ó* ***30.04****) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

2) Se clasifican igualmente en esta partida, ***siempre que*** *presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.*

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

IV) ***Los desinfectantes***

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados…"(…)*"* (Subrayado fuera de texto original)

Que, el producto FORDEX SALM LIQUIDO corresponde a un desinfectante, a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 1000 L, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*."

Que, la sustancia sujeta a consulta corresponde a un desinfectante que actúa sobre bacterias o microorganismos como *Salmonela; Escherichia coli; Enterobacter; Klebsiella; Clostridium; Estafilococos; Estreptococos; Pseudomonas*, presenta en envase

de 1000 L, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"**3808.94.99.00 - - - - Los demás**"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "FORDEX SALM LIQUIDO", del fabricante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C.LTDA**,** es un conservante a base de ácido fórmico y sus sales, cuyo objetivo es conservar el alimento, reduciendo y evitando la contaminación microbiológica, presenta en envase de 1000 L, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "***3808.94.99.00 - - - - Los demás***", por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0343 de 24 de agosto de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de

Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- informe técnico
- formulario

Copia:
Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES SALAZAR LOPEZ



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.